



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210037900
Demandantes: JUAN DAVID CORREA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL -
DIRECCIÓN DE SANIDAD

TUTELA

Recibido el expediente que proviene del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en providencia del 9 de octubre de 2023, mediante la cual **REVOCÓ** la sanción por desacato proferida por este despacho el 14 de febrero de 2023.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente de desacato y **HÁGANSE** las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f214a9359b010915f85bdbd373f416a1e0eb77537841ba351a1eb0a16d45002**

Documento generado en 30/10/2023 10:15:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230021400
Accionante: YEFERSON JAVIER SÁNCHEZ LIZCA
Accionada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – MEDICINA LABORAL

INCIDENTE DE DESACATO

Considera el despacho que no procede abrir incidente por desacato al comandante del Ejército Nacional, Mayor General Luis Mauricio Ospina Gutiérrez, por las razones que pasan a exponerse:

Mediante fallo dictado por este despacho judicial el 4 de agosto de 2023 (documento No. 6 del expediente digital), se dispuso:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y salud del accionante YEFERSON JAVIER SÁNCHEZ LIZCA.

SEGUNDO: En consecuencia, se le **ORDENA** al director de sanidad del Ejército Nacional que, en el término de 48 horas que se contarán a partir de la notificación de esta providencia, le active los servicios médicos al accionante YEFERSON JAVIER SÁNCHEZ LIZCA y le fije fecha para la realización de los exámenes médicos que están pendientes, luego de lo cual se deberá proceder a realizarle la correspondiente valoración médica de retiro y a emitir la consecuente acta de junta médica laboral.

PARÁGRAFO: En todo caso, el plazo máximo que tendrá la accionada para completar los exámenes y trámites, y para emitir y notificarle al accionante la correspondiente acta de junta médica será de 60 días calendario”.

Ante el incumplimiento a la orden de tutela, este despacho abrió incidente de desacato y luego sancionó al Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General EDILBERTO CORTÉS MONCADA, mediante auto del 18 de octubre de 2023 (documento No. 20 del expediente digital). En dicha providencia también se requirió al comandante del Ejército Nacional para que cumpliera el fallo constitucional, para lo cual se le concedió el término de 48 horas.

Aunque el comandante del Ejército no se pronunció expresamente sobre el asunto, el despacho observa que, mediante escrito radicado el 23 de octubre de 2023 (documento No. 23 del expediente digital), el Oficial de Gestión Jurídica DISAN Ejército Nacional informó las actuaciones

adelantadas para cumplir el fallo de tutela, por medio del radicado No. 2023340001813872, así:

"a. Tramite de solicitud de activación de servicios de salud ante la Dirección General de Sanidad Militar, por medio de oficio radicado No. 2023325023543053 con fecha de 23 de OCTUBRE del 2023. Continuando el estado de afiliación ACTIVO del señor YEFERSON JAVIER SANCHEZ LIZCA LIZCA ante el Subsistema de Salud de las FFMM. Garantizando de este modo la realización de su proceso de junta medico laboral y servicios de salud de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1651 del 12 de diciembre de 2019

(...)

b. El día 23 de octubre del presente año se le enviaron los respectivos conceptos para que fueran realizados como se observa en la siguiente imagen que fue enviado el informe de cumplimiento con sus respectivos conceptos al correo que aparece en sus notificaciones:

(...)

c. Se requiere entonces que el señor YEFERSON JAVIER SANCHEZ LIZCA, una vez se realice los conceptos, le pida al médico especialista el código de seguridad que identifica al resultado del concepto e informe a esta Dirección, que ya se realizó el trámite y de esta forma por intermedio de Medicina Laboral sede Bogotá, se fije fecha y hora para la cita de la Junta Medico Laboral de Retiro".

Así las cosas, el despacho observa que la situación de renuencia que se estaba presentando frente a la orden judicial de tutela ya cesó, pues, la autoridad requerida ya está adelantando los trámites pertinentes que llevarán a que al accionante se le realice la junta médica y se le emita el acta correspondiente.

Por razón de lo expuesto, el despacho no continuará por ahora con el trámite de desacato que se inició en este caso.

De otra parte, respecto de la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta al Brigadier General Edilberto Cortes Moncada, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, este despacho advierte que dicha petición es improcedente porque no se encuentra prevista en la ley. Así las cosas, se negará la petición.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: NO ABRIR por ahora a trámite el incidente de desacato en contra del comandante del Ejército Nacional, Mayor General Luis Mauricio Ospina Gutiérrez.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta al Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional.

TERCERO: Por secretaría **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 18 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4308b76526a59a53a961f6f03c4147e2b90c9a3b73baa6218eb838dd32074530**

Documento generado en 30/10/2023 10:15:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230031300
Demandante: GILBERTO ESTEVEZ BLANCO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL -UGPP

ACCIÓN DE TUTELA

Mediante memorial radicado el 25 de octubre de 2023 (archivo No. 9 del expediente digital), el accionante impugnó el fallo de tutela dictado el 25 de octubre de 2023. Como dicho fallo fue notificado personalmente el mismo día, se tiene que la impugnación fue presentada dentro de la oportunidad legal¹.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación presentada por el accionante en contra del fallo dictado el 25 de octubre de 2023.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por secretaría **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ El plazo para impugnar el fallo de tutela vencía el 1º de noviembre de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb30a77d0fbecce7806d2b4e978625d2f0802b3703f4b69d073286a39998ae5**

Documento generado en 30/10/2023 10:15:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230032200
Accionante: JHON ALEXANDER SIERRA RIVERA
Accionada: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" - LA PICOTA

ACCIÓN TUTELA

Considera el Despacho que hay lugar a abrir incidente de desacato por incumplimiento a la orden emitida mediante auto del 25 de octubre de 2023 (documento No. 3 del expediente digital), por las razones que pasan a exponerse:

Por reparto del 24 de octubre (documento No. 2 del expediente digital) le correspondió conocer de la presente acción de tutela a este despacho y, previo a su admisión, por auto del 25 de octubre de 2023 se consideró necesario requerir a la Oficina Jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" - LA PICOTA, en los siguientes términos:

"PRIMERO: Por secretaría **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" - LA PICOTA para que tome la declaración del accionante JHON ALEXANDER SIERRA RIVERA, identificado con C.C. 1010239206 y levante un acta en la que se aclare lo siguiente: **i)** cuáles son los derechos fundamentales que el accionante considera que están siendo amenazados o vulnerados; **ii)** cuáles son los hechos por los que presentó acción de tutela; y **(iii)** qué es lo que pretende con la presentación de la acción de tutela.

PARÁGRAFO: Para el efecto, se le **CONCEDE** a secretaría el término de **un (1) día** para que remita el requerimiento, y a la Oficina Jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" - LA PICOTA se le conceden **dos (2) días** para que atienda el requerimiento y remita la respuesta correspondiente.

SEGUNDO: Vencidos los términos concedidos en el numeral anterior, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para proveer lo correspondiente".

La secretaría del juzgado trámite el requerimiento el día 25 de octubre de 2023 (documento No. 4 del expediente digital); no obstante, vencido el término concedido, la autoridad requerida no se ha pronunciado al respecto.

Por lo anterior, considera este despacho que hay lugar a abrir incidente de desacato de que trata el artículo 44 CGP en contra del Jefe de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB" - La Picota.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: ABRIR a trámite el incidente de desacato en contra de FABIÁN ANDRÉS SOLANO OCAMPO, en su calidad de Jefe del Grupo de Gestión Legal del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB" - LA PICOTA, o de quien haga sus veces, por el posible incumplimiento a la orden judicial que le fue dada mediante auto del 25 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Por secretaría, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al incidentado e **INFÓRMESELE** que cuenta con el término de 48 horas para que ejerza el derecho de defensa y allegue las explicaciones del caso.

TERCERO: Vencido el término anterior, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para decidir el incidente.

CUARTO: Sin perjuicio de lo anterior, se **REITERA** el requerimiento al incidentado para que cumpla la orden judicial dada mediante auto del 25 de octubre de 2023, so pena de que se remita copia de la actuación a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación, por considerar que la conducta del funcionario puede ser constitutiva de prevaricato por omisión y fraude a resolución judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43170d65fbc48d910e84a84eca7581c4d1c79f66a3af343dd416c9bc2567ee57

Documento generado en 30/10/2023 04:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Carrera 57 No. 43-91 Sede Judicial CAN

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	11001333603220230032700
Accionante	B&T CONSTRUCCIONES SAS, quien actúa en nombre propio y como agente oficioso de CARMEN TULIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.
Accionada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción de tutela fue presentada por José del Carmen Bustos Sotelo, en su calidad de representante legal de la sociedad B&T CONSTRUCCIONES SAS, quien además manifestó actuar como agente oficioso de CARMEN TULIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, con el fin de que se le protejan los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital.

CONSIDERACIONES

Sobre la legitimidad e interés para ejercer la acción de tutela, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece:

“ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales” (la subraya es del despacho).

La norma citada permite que se puedan agenciar derechos ajenos, siempre que cumplan unos presupuestos específicos.

Y, sobre el particular, la Corte Constitucional ha sostenido que la agencia oficiosa procede cuando i) se invoca la condición de agente oficioso y ii) la persona titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados se encuentre en circunstancias que le impidan actuar directamente¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho procede a analizar si en el presente caso se cumplen los dos requisitos mencionados.

¹ Sentencia T 461/21 del 16 de diciembre de 2021, exp. T-8.290.590

En primer lugar, en el escrito de tutela se observa que José del Carmen Bustos Sotelo, actuando como representante legal de B&T CONSTRUCCIONES SAS, acudió a la acción de tutela para invocar la protección constitucional a favor de la sociedad que representa y, además, para que se le reconozca como agente oficioso de CARMEN TULIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, de quien afirma que es empleada de la compañía. Esto último lo hace alegando que la señora Rodríguez Martínez no puede agenciar directamente sus derechos por las condiciones actuales de salud que presenta.

El despacho considera que quien presentó la acción de tutela en nombre de B&T CONSTRUCCIONES SAS está facultado para ello, porque ejerce la representación legal. No obstante, este despacho considera que no se cumplen los presupuestos para que el petente pueda actuar como agente oficioso de CARMEN TULIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ. Enseguida se explica el porqué de esta posición jurídica.

El despacho no encuentra que existan elementos de juicio serios que permitan colegir que, por las condiciones particulares de salud de CARMEN TULIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, ésta se encuentra impedida para acudir de manera directa al juez constitucional o, en su defecto, constituir un apoderado para que la represente en el trámite constitucional. Esto porque, si bien obra en el expediente concepto de rehabilitación y calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional que da cuenta de que la mencionada señora tiene una condición de salud precaria, ello no permite establecer sin más que esa condición de salud sea incapacitante al punto de que le impida reclamar por sí misma el amparo de sus derechos fundamentales. En razón a esto, el despacho negará la agencia oficiosa presentada en este caso.

Finalmente, este despacho considera que la acción presentada cumple los requisitos formales prescritos en el Decreto Ley 2591 de 1991; en consecuencia, admitirá a trámite la presente acción constitucional.

En síntesis, el despacho únicamente admitirá la acción constitucional y tendrá como actora a la sociedad B&T CONSTRUCCIONES SAS, representada legalmente por José del Carmen Bustos Sotelo, y negará la agencia oficiosa presentada para representar los intereses de CARMEN TULIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la acción de tutela presentada por JOSÉ DEL CARMEN BUSTOS SOTELO, en calidad de representante legal de B&T CONSTRUCCIONES SAS, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

2. **NEGAR** la agencia oficiosa presentada por JOSÉ DEL CARMEN BUSTOS SOTELO para representar los intereses de CARMEN TULIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ dentro del presente trámite constitucional.
3. **NOTIFÍQUESE** por correo electrónico a la entidad accionada, y entréguesele copia de la solicitud de tutela y de los correspondientes anexos.
4. Se le concede a la accionada el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, para que haga uso de su derecho de defensa mediante la presentación de la contestación a la acción de tutela, oportunidad dentro de la cual también deberán aportar las pruebas que reposen en su poder y que pretenda hacer valer en el presente trámite.
5. Se requiere a la accionada para que en el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, rindan el informe de que trata el artículo 19 del Decreto Ley 2591 de 1991, en el cual deberá especificar qué actuaciones concretas han realizado en relación con el caso del accionante, y si prevén ejecutar a futuro actuaciones respecto del mismo asunto.
6. Tramítese en forma preferencial y sumaria la presente acción, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto Ley 2591 de 1991.
7. Por secretaría **REQUIÉRASE** a JOSÉ DEL CARMEN BUSTOS SOTELO, en calidad de representante legal de B&T CONSTRUCCIONES SAS, para que para que, en el término de 2 días, contados a partir de la notificación de este auto, allegue los derechos de petición presentados ante la entidad accionada y la constancia de recibo de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e31d1f6886ccfef1761b36beac136733b67005bc81956634d7437ef0784fd4**

Documento generado en 30/10/2023 10:15:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Carrera 57 No. 43-91 Sede Judicial CAN

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230032800
Accionante: GLORIA ANDREA GARCIA USME
Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
Vinculada: BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE
EDUCACIÓN DEL DISTRITO

ACCIÓN DE TUTELA

Por ser competente y considerando que el escrito de tutela cumple los requisitos mínimos legales previstos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR la acción de tutela presentada en nombre propio por GLORIA ANDREA GARCIA USME contra la **(1)** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC.
2. En atención a los hechos narrados en la acción de tutela y de conformidad con los documentos allegados con la misma, se ordena VINCULAR en calidad de accionada a **(2)** BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO.
3. NOTIFÍQUESE por correo electrónico a las entidades accionadas y entrégueseles copia de la solicitud de tutela y de los correspondientes anexos.
4. Se les concede a las accionadas el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, para que hagan uso de su derecho de defensa mediante la presentación de la contestación a la acción de tutela, oportunidad dentro de la cual también deberán aportar las pruebas que reposen en su poder y que pretendan hacer valer en el presente trámite.
5. Se requiere a las accionadas para que en el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, rindan el informe de que trata el artículo 19 del Decreto Ley 2591 de 1991, en el

cual deberán especificar qué actuaciones concretas han realizado en relación con el caso del accionante, y si prevén ejecutar a futuro actuaciones respecto del mismo asunto.

6. Por secretaría **REQUIÉRASE** a la accionante para que para que, en el término de 2 días, contados a partir de la notificación de este auto, allegue los derechos de petición presentados ante las entidades accionadas y las constancias de recibo de los mismos.
7. Tramítese en forma preferencial y sumaria la presente acción, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb71166798cf24012f9a35a0aa48b69330693b799a573b9240f14b00d6c29dd3**

Documento generado en 30/10/2023 10:15:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Carrera 57 No. 43-91 Sede Judicial CAN

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230033200
Accionante JAZMIN LUCELLY CORTES SAAVEDRA
Accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y
FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA

ACCIÓN DE TUTELA

La accionante Jazmin Lucelly Cortes Saavedra, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, mérito, trabajo y acceso a cargos públicos, los cuales considera que están siendo vulnerados por las accionada.

La accionante también solicita como medida provisional que:

“En el presente asunto debe considerarse por parte del señor juez que se hace necesaria, de manera urgente, ordenar la suspensión del concurso de méritos para la OPEC 198343 del cargo de Facilitador III, Código 103, Grado 04, del nivel asistencial para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, convocado mediante Acuerdo No. 8 del 29 de diciembre de 2022 y modificado por el acuerdo No. 24 del 15 de febrero de 2023; que adelanta la DIAN con apoyo de la CNSC y FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, hasta que se haga efectiva la orden constitucional del despacho.

Lo anterior debido a que la efectividad de los derechos fundamentales, cuya protección se solicita en la presente acción de tutela depende de ello, puesto que las pretensiones y argumentos aquí expuestos buscan se dé la nulidad de la prueba de competencias funcionales, la prueba de competencias conductuales o interpersonales y prueba de integridad antes de que se realice la publicación de los resultados de valoración de antecedentes anunciados para el 31 de octubre del presente año, y a partir la cual se consolidaran resultados y se conformaran listas de elegibles.

No obstante, si no se ordena la suspensión y por el contrario se sigue con el proceso y se realiza la publicación de las listas de elegibles, se puede tornar ineficaz e inútil la protección constitucional aquí pretendida, puesto que se adquirirán derechos por parte de los demás aspirantes”.

CONSIDERACIONES

En primer término, por considerar que este despacho es competente y en la medida que el escrito de tutela cumple los requisitos mínimos legales previstos en el Decreto 2591 de 1991, el juzgado admitirá la presente acción de tutela.

Sin embargo, en lo que respecta a la solicitud de medida provisional, el juzgado la negará, en atención a lo siguiente.

El despacho resalta que a voces del artículo 7° del Decreto Ley 2591 de 1991, la adopción de una medida provisional depende de que el Juez constitucional encuentre que la misma se hace necesaria y urgente para amparar el derecho cuya protección se busca por vía de la acción de tutela.

Pues bien, en el *sub examine* el despacho no advierte que sea necesaria la medida provisional solicitada, pues, aunque se informó que la fecha de publicación de la lista de legibles ocurrirá durante el trámite de la presente acción constitucional, ocurre que ello no genera *per se* un perjuicio irremediable para la accionante, dado que de llegarse a la conclusión de que existe una vulneración a los derechos fundamentales, el despacho podría dictar alguna orden encaminada a modificar dicha lista.

Adicionalmente, el despacho no advierte *prima facie* que exista apariencia de buen derecho en el reclamo de la accionante.

En resumen, no se observan razones por las cuales la protección de los derechos fundamentales invocados no pueda esperar a las resultas de la presente acción, así que no se concederá el amparo provisional.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

- 1. ADMITIR** la acción de tutela presentada por JAZMIN LUCELLY CORTES SAAVEDRA, quien actúa en nombre propio, contra la **1)** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la **2)** FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA.
- 2. NOTIFÍQUESE** por correo electrónico a las entidades accionadas y entrégueseles copia de la solicitud de tutela y de los correspondientes anexos.
- 3.** Se le **CONCEDE** a las accionadas el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, para que hagan uso de su derecho de defensa mediante la presentación de la contestación a la acción de tutela, oportunidad dentro de la cual también deberán aportar las pruebas que reposen en su poder y que pretendan hacer valer en el presente trámite.

4. Se **REQUIERE** a las accionadas para que en el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, rindan el informe de que trata el artículo 19 del Decreto Ley 2591 de 1991, en el cual deberán especificar qué actuaciones concretas han realizado en relación con el caso del accionante, y si prevé ejecutar a futuro actuaciones respecto del mismo asunto. **PARÁGRAFO:** En caso de que las accionadas omitan injustificadamente la remisión del informe, el Juzgado aplicará las sanciones correspondientes.
5. **ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC y a la Fundación Universitaria del Área Andina que publiquen en sus páginas web oficiales, el escrito de tutela y el presente auto, para que los interesados en la misma puedan conocer su contenido, y si lo desean, se pronuncien al respecto.

Para lo anterior, se concederá un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión en la respectiva página oficial. Las entidades deberán allegar al día siguiente de su publicación en la página web los respectivos soportes
6. **NEGAR** la medida provisional solicitada por la accionante.
7. **TRAMÍTESE** en forma preferencial y sumaria la presente acción, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1c0fe9830c6044d4be7532a1d7212e74912d6fe936832c251bb56ce0dfeebb**

Documento generado en 30/10/2023 04:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>